



RADICADO : 2022-729 Menor
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD D ELA GARANTÍA REAL

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de noviembre de 2022.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, noviembre veinticuatro, (24) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 2022-729 Menor
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD D ELA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: NICOLAS ENRIQUEU HERRERA GOMEZ
DEMANDADO : MARIA DE LOS ANGELES PLATA SILVA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe el actor aclarar si lo pretendido es la adjudicación del inmueble hipotecado, o en su defecto lo pretendido es que se declare la venta en pública subasta para el pago del crédito.**

Al respecto, el artículo 467 del CGP establece:

“...El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados...”

Se aprecia en el libelo de pretensiones de la demanda, que el actor en el numeral tercero solicita se decrete la venta en pública subasta, y en el numeral cuarto, solicita la adjudicación del inmueble hipotecado.

De conformidad con la norma en cita, debe el demandante aclarar si lo pretendido es la adjudicación del inmueble hipotecado y seguir el trámite dispuesto en el artículo 467 del CGP; o si por el contrario, lo que pretende es que se siga adelante la ejecución para que con el producto se realice el pago del crédito y costas del proceso de conformidad con el artículo 468 del CGP, debe indicarlo así.



RADICADO : 2022-729 Menor
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD D ELA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: NICOLAS ENRIQUEU HERRERA GOMEZ
DEMANDADO : MARIA DE LOS ANGELES PLATA SILVA
PROVIDENCIA: AUTO 24/11/2022 - INADMITE DEMANDA

- **Debe informar si ha sido citado en el proceso ejecutivo con acción personal indicado en la anotación No.11 del certificado de Instrumentos Públicos.**

Al respecto, el Inciso 5° del artículo 468 del CGP establece:

“...si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación...”. Resaltado por el Juzgado.

Ahora bien, se desprende del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria allegado al expediente, en la anotación No.11, que el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ordenó el embargo ejecutivo con acción personal dentro del proceso identificado con radicación 2022-00198 donde figura como demandante COLL CASTRO JORGE LUIS y demandada MARIA DE LOS ANGELE SPLATA SILVA.

Conforme lo indicado en la norma citada, debe el actor indicar bajo juramento, si ha sido citado, en caso positivo, indicar la fecha de la notificación al mismo.

- **Debe allegar prueba de envío de poder conforme las exigencias establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.**

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022:

“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.

Verificado el poder conferido por la parte actora, no se observa de forma clara el correo electrónico de la apoderada judicial Dra. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ VARGAS, a fin de verificar si es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.



RADICADO : 2022-729 Menor
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD D ELA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: NICOLAS ENRIQUEU HERRERA GOMEZ
DEMANDADO : MARIA DE LOS ANGELES PLATA SILVA
PROVIDENCIA: AUTO 24/11/2022 - INADMITE DEMANDA

Corolario lo anterior, deberá allegar el apoderado poder otorgado por el demandante, donde se indique en forma clara y legible, el correo electrónico de la apoderada judicial Dra. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ VARGAS, por lo que se requiere subsane en la forma indicada.

De conformidad a los dispuesto en el art. 82, del Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88d9130ac569bdbad74090c42fb842a807a0b8e02d0c4db44a0c7cb9d42426a**

Documento generado en 24/11/2022 12:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>